



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

LEY N.º 6112

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2018

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Sistema de Información de la Traza de Redes de Infraestructura e Instalaciones. Creación.

Créase el "Sistema de Información de la Traza de Redes de Infraestructura e Instalaciones" (en adelante el Sistema), destinado a sistematizar, centralizar y almacenar toda la información vinculada con las redes de infraestructura ubicadas en la vía pública, en forma superficial, subterránea y/o aérea, en aceras, autopistas, semi-autopistas, callejones, pasajes, calles, avenidas, sendas, plazas, parques, espacios públicos o espacios de cualquier naturaleza afectados al dominio público o privado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las áreas que establezca la Autoridad de Aplicación y también aquellas redes localizadas en los espacios privados afectados por servidumbres administrativas.

Art. 2º.- Autoridad de Aplicación.

El Poder Ejecutivo designará a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 3º.- Funciones de la Autoridad de Aplicación.

La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Recabar y sistematizar digitalmente la información pertinente y necesaria para identificar y localizar las instalaciones e infraestructura ubicadas en la vía pública;
- b) Definir los requisitos que deberán cumplir las personas alcanzadas por la presente Ley en sus presentaciones.
- c) Cursar las notificaciones a los sujetos obligados de conformidad con lo que determine la reglamentación;
- d) Requerir la información necesaria sobre redes de infraestructura e instalaciones, a los sujetos obligados y a los organismos competentes en materia de catastro y de informática del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Facilitar a los organismos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el acceso a la información volcada en el Sistema;
- f) Definir el tipo, características y niveles de la información que se vuelca en la base de datos del Sistema de Información;
- g) Requerir a los sujetos obligados información complementaria en caso que resulte necesario.

Art. 4º.- Sujetos obligados.

Son sujetos obligados las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que tengan la titularidad o posesión de instalaciones e infraestructura ubicadas en los espacios mencionados en el artículo 1º de la presente Ley, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Las prestatarias de servicios públicos de agua, gas y/o de energía eléctrica, otorgados por ley, concesión, licencia u otro mecanismo legal;



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

- b) Los titulares u operarios de cámaras subterráneas o de superficie, instalaciones o conductos subterráneos o cualquier emplazamiento que afecte directa o indirectamente el espacio público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Todo prestador de servicios de transmisión de datos y valor agregado;
- d) Todo prestador de servicios de transmisión de telefonía fija o celular;
- e) Todo prestador de servicios de televisión por cable u otros servicios similares;
- f) Toda persona humana o jurídica, de derecho público o privado, titular o propietaria de antenas emisoras o receptoras de señales de radiofrecuencia y/o de sus estructuras portantes;

Art. 5°.- Información georeferenciada.

Los sujetos obligados deben brindar a la Autoridad de Aplicación, la siguiente información georeferenciada:

- a) Localización de las redes e instalaciones con las que cuente, tanto las instaladas en forma subterránea como aquellas que se encuentran sobre la superficie y/o en el espacio aéreo,
- b) Ubicación de las redes e instalaciones con cotas y dimensiones;
- c) Capacidad de prestación del servicio que brindan las redes;
- d) Características del tendido de redes, cantidad, tensión, diámetro y uso específico;

Art. 6°.- Declaración jurada.

La información que los sujetos obligados brinden será con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 7°.- Base de Datos.

La información referida a la infraestructura de servicios brindada por los sujetos obligados se integrará a la base de datos junto con la información georeferenciada referida a los elementos e instalaciones que comprende el espacio público superficial, subterráneo y/o aéreo conforme se define en el artículo 1° de la presente, que posibilite identificar la ubicación, traza, cotas de cada uno de los elementos, tipo de cañería o ducto, así como la identificación de cañerías o ductos existentes en uso o abandonados, sus titulares y usuarios.

Art. 8°.- Obligación de los Organismos competentes.

Los organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con competencia para intervenir y/ o ejecutar obra en los espacios mencionados en artículo 1°, deberán requerir a la Autoridad de Aplicación con carácter previo, el mapa de infraestructura de servicios del área a intervenir y comunicar con posterioridad a la intervención, toda variación y/ o modificación de la información contenida en el mapa.

Art. 9°.- Solicitud de planos a sujetos obligados.

El requerimiento previsto en el artículo 8°, no sustituye ni modifica toda otra disposición legal a cargo de los organismos competentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de solicitar planos a los sujetos obligados mencionados en el artículo 4°.

Art. 10.- Multas. Las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas que incumplan lo dispuesto en el artículo 5° de la presente Ley, sea por no suministrar información o



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

por suministrarla de manera no fidedigna sobre instalaciones existentes, subterráneas, superficiales y/o del espacio aéreo, serán pasibles de la aplicación de las multas previstas en la Ley 451.

A los efectos de corroborarse el incumplimiento, la Autoridad de Aplicación dará intervención a las áreas con competencia para el labrado de actas.

Art. 11.- Derógase la Ley N° 1.852.

Art. 12.- Comuníquese, etc. **Quintana - Pérez**

DECRETO N.º 17/19

Buenos Aires, 7 de enero de 2019

En uso de las facultades conferidas por el artículo 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promúlgase la Ley N° 6112 (EX-2018-34.775.041-MGEYA-DGALE), sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del día 13 de diciembre de 2018.

El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Desarrollo Urbano y Transporte y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por intermedio de la Dirección General Asuntos Legislativos, comuníquese al Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte y a la Jefatura de Gabinete de Ministros. Cumplido, archívese.

RODRÍGUEZ LARRETA - Miguel p/p - Miguel